

Constancia. El Término para efectos de subsanar la demanda concluyó el pasado 26-05-2023. Oportunamente se recibió escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, mayo 03 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Restitución de Inmueble
Demandante: Hugo Alejandro Mejía Beltrán
Demandada: Dentix Colombia S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00080-00

Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, la apoderada de la parte demandante arribó en tiempo hábil escrito subsanando la demanda.

Del análisis de tal pieza se advierte que en efecto al tiempo de presentación de la demanda si se hizo remisión del libelo a la organización convocada; sin embargo, tal envío se realizó como copia oculta “Cco”, lo que impidió que el despacho apreciara dicho envío, tal como obra en el PDF 02 y que condujo a inadmitir la demanda.

Así las cosas, se tiene por conjurado el defecto formal advertido y se dispondrá la admisión de la demanda, previas las siguientes consideraciones,

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, se advierte reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueve la causa una persona natural con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de una persona jurídica, a quien le asiste la misma capacidad.

Además, por cuenta del factor territorial es competente el despacho conforme a lo previsto en el artículo 28.7 Ib al ser un proceso de restitución de inmueble arrendado, pues el mismo se ubican en esta ciudad; unido a ello, la cuantía sobrepasa el equivalente a 150 SMLMV.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P.

El demandado no será oído en el proceso hasta tanto cumpla con lo previsto en el canon aludido.

Comoquiera que la causa de la restitución de tenencia invocada se funda únicamente en el no pago de los cánones pactados, la acción se tramitará en única instancia.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213-2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de restitución de inmueble arrendado identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: TRAMITAR la presente acción en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/202, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado #68 del 04-05-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dbd7ad974c982385a52fa38c60191d1f1303f6e8347ca579732f52f9cf0b31**

Documento generado en 02/05/2023 09:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>